

4051

07 - 10 - 1947

Proy. de ley que modifica el artículo 10 de la
Ley 857, del 13 de marzo, 1935 relativa a Impuesto
sobre espíritud destilados y fideos fermentados

6/1/1948

#4651

octubre 7/1947

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 de octubre, 1947.

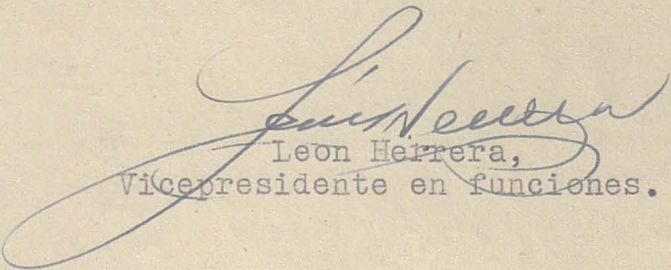
3815

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución de la República, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley que modifica el artículo 10. de la Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, relativa a impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.

Muy atentamente le saluda,


Leon Herrera,
Vicepresidente en funciones.

8/19481



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:- El artículo primero de la Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados queda nuevamente modificado para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.- Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

- a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados..... cuatro pesos.
- b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza..... cuarenta centavos.
- c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino..... diez centavos.

d) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en el que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo 1.- Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por virtud de la Ley No. 1472, año 1938, sobre unificación de envases para bebidas alcohólicas:

- Para envases de un galón..... veintidos centavos.
- " " " medio galón.....once centavos.
- " " " una botella.....cinco centavos.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

2656

en el folio 202 del libro letra 13 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D.

de

19

1952

[Handwritten signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Ayudante de Secretaría.

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifique el art. 10. de la ley No. 857 del 13 de marzo de 1935 relativa a impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.

ASUNTO:

PAG. NO. 2

Para envases de media botella..... dos centavos y medio.

" " " un cuarto de botella... un centavo y cuarto.

Párrafo II.- Ninguna persona transportará, poseerá, venderá o traspasará bebidas alcohólicas nacionales, sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridas por esta Ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía y con multa de diez a dos mil pesos".

Párrafo III.- El impuesto a que se refiere el apartado a) del presente artículo, se aplicará a los productos alcohólicos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos con posterioridad a la publicación de la presente ley/-

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

LOS SECRETARIOS:

~~Federico Niza hijo.~~

Polibio Díaz

León Herrera.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, including phrases like 'El artículo...', 'El artículo...', 'El artículo...']

RECOMENDACIONES DE LA COMISION

[Faint signature and illegible text]

[Faint signature and illegible text]



REGISTRADA con el Número 26552-52 DEL 19 19 de 19 en el folio 252 del Libro letra 19 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Ayudante de Secretario
Luis Trujillo, R. de 19 19

0103

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de oct. de 1947.

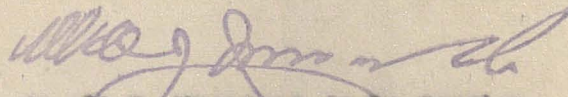
señor Lic. León Herrera,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados,
en funciones de Presidente,
Ciudad.

señor Vicepresidente;

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3315,
de fecha 7 de octubre del año en curso, con el cual remitió el proyecto de
ley que modifica el artículo 10. de la Ley No. 367, de fecha 15 de marzo de
1936, relativo a impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de es-
ta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo
para los fines constitucionales.

Lo saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

2019482

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de oct. de 1947.

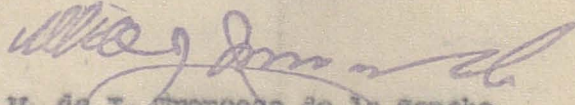
0102

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria,
SU DESPACHO.-

Honorable señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted la ley que modifica el artículo 10. de la Ley No. 657, del 13 de marzo de 1935, relativa a impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración, le saluda muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

81/9648



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:- El artículo primero de la Ley No. 857, del 13 de Marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados queda nuevamente modificado para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.- Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

- a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados..... cuatro pesos.
- b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza..... cuarenta centavos.
- c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino..... diez centavos.
- d) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en el que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo 1.- Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por virtud de la Ley No. 1472, año 1938, sobre unificación de envases para bebidas alcohólicas.

Para envases de un galónveintidos centavos.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

1^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3, 2
X 7

an el folio 26 de asientos de Leyes, Resoluciones
No. y Decretos votados por el Senado

y consta de 19
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
perifoneales.

Ciudad Trujillo de 19 X 7

Leñe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el art. 10. de la ley No. 857 del 13 de marzo de 1935 relativa a impuestos sobre espíritus destilados y licorés fermentados.

ASUNTO:

PAG. 2

- Para envases de medio galón..... once centavos.
- " " " una botella..... cinco centavos.
- " " " media botella..... dos centavos y medio.
- " " " un cuarto de botella.....un centavo y cuarto.

Párrafo II.- Ninguna persona transportará, poseerá, venderá o traspasará bebidas alcohólicas nacionales, sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridos por esta Ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía y con multa de diez a dos mil pesos".

Párrafo III.- El impuesto a que se refiere el apartado a) del presente artículo, se aplicará a los productos alcohólicos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos con posterioridad a la publicación de la presente ley.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

(Fdo.)

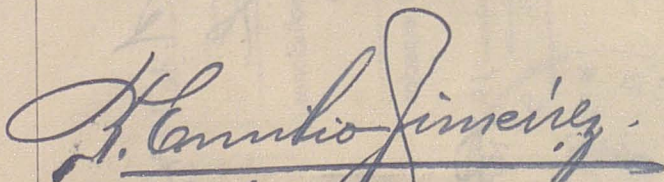
León Herrera.

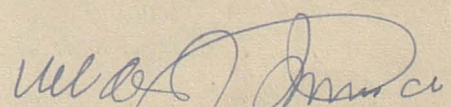
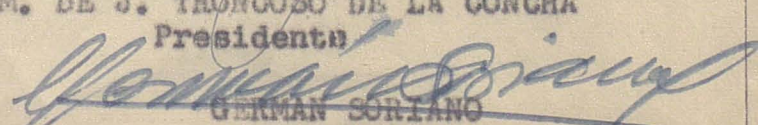
LOS SECRETARIOS:

(Fdos.)

Federico Nina hijo
Polibio Díaz

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.


R. EMILIO JIMÉNEZ
Secretario


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

GERMAN SORIANO
Secretario

CONGRESO NACIONAL

Artículo 11. - El Senado y la Cámara de Diputados, en sus sesiones conjuntas, ejercerán la iniciativa de las leyes y decretos, y el control de la administración pública.

PAG

19

Artículo 12. - El Senado y la Cámara de Diputados, en sus sesiones conjuntas, ejercerán el control de la administración pública, y el control de la ejecución de las leyes y decretos.

VICERESIDENTE EN FURTO

León Herrera

(190.)

19 LEGISLATURA del 19 de 19 47
REGISTRADA AL No. 31
on el folio del libro letra
No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos otorgados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, de de
Jefe de las Oficinas del Senado



Handwritten signatures and stamps at the bottom left of the page.



Republica Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 28662

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de octubre de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

El Excelentísimo Presidente de la República recibió su atenta comunicación número 102 de fecha 9 de octubre en curso, así como la Ley que usted tuvo a bien remitir anexa, mediante la cual se modifica el artículo 10. de la No. 857, del 13 de marzo de 1935, relativa a impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados; habiéndose promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el número 1537.

Le saluda con toda consideración,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia.

trc
am/ff.

81/9649